SENTENCIA N° 114/22.

Santa Fe, 19 de octubre de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados **“AQUINO, PABLO HERNÁN y otros s/ infracción ley 23.737", Expte. N° FRE 971/2020/TO1)**, de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Pablo Hernán Aquino**, DNI 32.908.634, argentino, mayor de edad, soltero en concubinato, instruido, changarín, nacido el 6 de diciembre de 1986 en la ciudad de Reconquista, prov. de Santa Fe, hijo de Baltazar Aquino y Rita de Olinda Fernández, domiciliado en barrio “Loteo Nardelli”, manzana 22, casa 19 de Reconquista; **Ramón Ángel Rolón**, DNI 29.148.059, argentino, mayor de edad, soltero en concubinato, instruido, ladrillero, nacido el 29 de marzo de 1982 en Reconquista, hijo de Antonio Rolón y Amabelia Muñoz (f), domiciliado en barrio “Loteo Nardelli”, manzana 24, casa 16; **Daniel Zacarías Petroli**, DNI 42.702.538, argentino, mayor de edad, soltero, instruido, albañil, nacido el 30 de julio de 2000 en Reconquista, hijo de Ramón Antonio Zacarías Petroli y Mónica Sandra Pereyra, domiciliado

en barrio “Loteo Nardelli”, manzana 22, casa 13; **y Emanuel Ramón Yeri**, DNI 40.780.731, argentino, mayor de edad, soltero, instruido, nacido el 19 de noviembre de 1997 en Reconquista, hijo de Enrique Eduardo Yeri y Ramona Ester Villán, domiciliado en barrio “Loteo Nardelli”, manzana 24, casa 18; en los que intervienen el fiscal general Martín Ignacio Suarez Faisal, la fiscal auxiliar Dra. Jimena Alejandra Caula, el defensor particular Dr. Juan Ramón Aguilar y el defensor público oficial Dr. Fernando Sánchez; de los que,

RESULTA:

I.- Se inician las presentes actuaciones en fecha 25 de octubre de 2019 en oportunidad que personal de la División Regional de Inteligencia Criminal de la Policía de la provincia de Santa Fe realizaba tareas de prevención de ilícitos y observó a un grupo de personas reunidas en un descampado, entre calles Leandro N. Alem e Islas Malvinas de la ciudad de Reconquista, realizando movimientos compatibles con el intercambio de estupefacientes.

Formado el expediente judicial, se delegó la dirección de la investigación al Ministerio Público

Fiscal conforme lo dispuesto por el art. 196 bis del CPPN.

Las pesquisas realizadas permitieron identificar a cada uno de los implicados en las presuntas maniobras ilícitas, ordenándose intervenciones telefónicas que derivaron en diferentes allanamientos realizados en la ciudad de Reconquista en fecha 20 de agosto de 2021. Las medidas arrojaron como resultado el secuestro –entre otros efectos- de material estupefaciente, la orden de captura de Zabala y la detención de Aquino, Rolón, Zacarías Petroli y Yeri.

Consecuentemente, se tramitó el sumario prevencional y se elevaron las actuaciones al Juzgado Federal de Reconquista.

II.- En sede judicial, luego de recibirse declaraciones indagatorias de los encartados (fs. 424/429 vta.), se dictó el procesamiento como presuntos autores del delito de comercialización de estupefacientes y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, ambos en concurso, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo (art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737);

decisorio revocado parcialmente por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, que modificó la calificación adoptada en relación a Petroli, Rolón y Yeri a la figura de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. c de la ley 23.737), revocando las prisiones preventivas oportunamente dispuestas (fs. 690/695).

Posteriormente se incorporaron informes del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 470/479), se detuvo, indagó y procesó a Omar David Zabala como presunto autor del delito de comercialización de estupefacientes agravado por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo -arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737- (fs. 543, 550/551 y 555/564), se recibieron declaraciones testimoniales (fs. 601/621 y 723/427) y se incorporaron informes ambientales (fs. 653/655).

En la continuidad del trámite la Cámara Federal de Resistencia revocó el procesamiento de Omar Zabala y dispuso la falta de mérito; siendo requerida en fecha 22 de abril del corriente año la elevación a juicio de los encartados como autores del delito de tenencia de estupefacientes con fines de

comercialización (art. 5 inc. c de la ley 23.735), materializada mediante resolución de fecha 15 de mayo, en la cual se dictó el sobreseimiento de Zabala y se clausuró la instrucción (fs. 767/777).

III.- Recibidos los autos en este tribunal e integrado en forma unipersonal por el suscripto, se verificaron las prescripciones de la instrucción, se citó a las partes a juicio (fs. 799), se proveyeron las pruebas ofrecidas (fs. 849), se agregaron informes actualizados de reincidencia y mentales obligatorios (fs. 852/859 y 865/868). En ese estado el fiscal general y luego la fiscal auxiliar, solicitaron se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado previsto por el art. 431 bis del CPPN, acompañando las actas acuerdo donde consta la conformidad de los encausados asistidos por sus defensores (fs.869/870 y 874/875).

En fecha 12 y 13 de octubre del cte se llevaron a cabo las audiencias de conocimiento de visu de los imputados donde se aceptó la solicitud de tramitar la causa bajo las normas del juicio abreviado (fs. 395); encontrándose la presente en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado que en fecha 20 de agosto de 2021 personal policial de la provincia de Santa Fe, realizó –entre otros- cuatro allanamientos en el barrio “Loteo Nardelli” de la ciudad de Reconquista, donde se secuestró material estupefaciente.

En la vivienda N° 19, manzana 22 se incautaron trece (13) envoltorios de nailon con marihuana, once (11) con cocaína, tres (3) teléfonos celulares, dinero en efectivo y otros elementos, procediendo a la detención de Pablo Hernán Aquino.

En la finca N° 16, manzana 24 se secuestraron veintiún (21) envoltorios con marihuana, una (1) bolsa con semillas de cannabis sativa, tres (3) teléfonos celulares, una (1) tablet, dinero en efectivo y una balanza digital resultando detenido Ramón Ángel Rolón.

En la casa N° 13, manzana 22 se incautaron veinticinco (25) envoltorios de nailon con marihuana, dos (2) teléfonos celulares, un (1) chip con línea y cuatro (4) pen drives, logrando la detención de Daniel Zacarías Petroli.

Finalmente en la vivienda N° 18, manzana 24 se logra el hallazgo de un (1) envoltorio de nailon con

marihuana, una (1) planta de la misma especie vegetal, tres (3) teléfonos celulares, dinero en efectivo y siete (7) plantines de cannabis sativa, siendo detenido Emanuel Ramón Yeri.

Los hechos descriptos encuentran respaldo probatorio en las actas de procedimiento incorporadas a fs. 283/290, 310/315, 334/337 y 357/358; las mismas reflejan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo e incautación del estupefaciente y cuyos contenidos reúnen los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, gozando cada una de ellas de la presunción de legitimidad dispuesta por el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación, constituyendo instrumentos públicos que hacen plena fe de los hechos que reproducen.

Ello adunado a los soportes digitales obtenidos durante los procedimientos –que se encuentran reservados en secretaría- y las fotografías acompañadas a fs. 378/382, me permiten acreditar la ocurrencia de los hechos, que fueron reconocidos por los encausados en los acuerdos de juicio abreviado.

II.- De igual forma se ha determinado –en los

términos del art. 77 del C. Penal- el carácter de estupefaciente del material secuestrado. Las pruebas preliminares realizadas en el momento de producirse el hallazgo del estupefaciente, confirmaron que la sustancia vegetal analizada pertenece a la especie cannabis sativa, detectando en ella el principio activo tetrahidrocannabinol con un peso total aproximado de 74.45 grs.; y la pulverulenta blanquecina, cocaína con un peso total aproximado de 6.3 grs.. Las mismas se encuentran incluidas en el Anexo I del Decreto N° 560/2019 del PEN, que enumera las sustancias consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737, quedando patentizada la naturaleza y cantidad de la droga secuestrada.

III.- La autoría de los imputados en el hecho descripto ha quedado confirmada, habida cuenta que las pruebas reunidas establecen una indubitable conexión material entre ellos y el estupefaciente que se encontraba en su poder.

Esta relación posesoria surge en forma palmaria del hecho que la droga fue hallada en cada uno de los domicilios investigados y reconocidos por ellos como tal durante las audiencias de visu, quedando

acreditado en las respectivas actas de procedimientos e indagatorias; adquiriendo relevancia también la circunstancia que se encontraban presentes en los lugares al momento de la irrupción policial.

De tal forma, advierto que efectivamente la droga se hallaba bajo la esfera de custodia y poder de disposición de los imputados, por lo que puedo corroborar que las constancias obrantes en el expediente son suficientes para otorgar veracidad al reconocimiento de su propia responsabilidad en el ilícito enrostrado.

IV.- En cuanto a la calificación legal, adhiero a la propiciada por el fiscal general y por la fiscal auxiliar –y admitida por los imputados mediando asistencia de sus defensores-, es decir, la figura prevista en el artículo 14 1° párrafo de la ley 23.737.

En tal sentido y si bien los procedimientos en los cuales se secuestró la droga no fueron fortuitos, sino producto de la investigación iniciada por la Brigada Operativa Antinarcóticos, la ausencia de indicios graves, serios y concordantes impiden vincular la conducta de los encartados con actividades propias de la comercialización de estupefacientes.

Ahora bien, la circunstancia de que el hecho juzgado no encuadre en el tipo penal previsto y penado por el art. 5 inc. c de la ley 23.737, no implica que deba quedar desincriminado, toda vez que el sistema de esa misma ley ha colocado a la tenencia simple de estupefacientes como figura residual a la que debe recurrirse en casos como el presente; por ello, al detentar ilegítimamente sustancias prohibidas, Aquino, Rolón, Petroli y Yeri deben responder como autores de este delito. Luce adecuada entonces la figura legal seleccionada para calificar la conducta ilícita atribuida a cada uno de ellos.

V.- Resta establecer la medida de la sanción a la que se han hecho pasibles los encartados. No obstante las pautas individualizadoras que establecen los artículos 40 y 41 del C. Penal, debo contemplar que el monto de la pena propiciada por los representantes del ministerio acusador forma parte del acuerdo, y que conforme a lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me encuentro imposibilitado de imponer una pena superior o más grave que la peticionada, ya que hacerlo implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo.

En virtud de ello se impondrá a Pablo Hernán

Aquino la pena de un (1) año de prisión y multa de dos mil pesos ($ 2.000). Ahora bien, no obstante que esta sanción no excede de tres años de prisión, al contar el nombrado con antecedentes condenatorios –conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 855/858-, la propuesta fiscal y acuerdo correspondiente cobra asidero, debiendo así hacerlo y en consecuencia cumplirla en forma efectiva.

Asimismo corresponde declararlo reincidente conforme lo dispuesto por el art. 50 del C. Penal, toda vez que tiene una condena de fecha 18 de junio de 2010, dictada por el Juzgado en lo Penal de Sentencia de Vera, a la pena de cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión por el delito de tentativa de homicidio y lesiones graves, agravado por el uso de arma de fuego, en concurso real (arts. 29 inc. 3, 40, 41, 41 bis, 45, 79, 90 y 55 del C. Penal).

Distinto es el caso de Ramón Ángel Rolón, Daniel Zacarías Petroli y Emanuel Ramón Yeri, a quienes se les impondrá la pena de un (1) año de prisión, cuyo cumplimiento será dejado en suspenso, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 26 del C. Penal, y multa de dos mil pesos ($2.000), monto conforme ley 23.975.

Al no contar los causantes con antecedentes penales (fs. 852/853 y 859), cumpliéndose con las condiciones objetivas estipuladas en esta norma, considerando la buena impresión que he recepcionado de ellos en la audiencia de visu, entiendo que se torna innecesario el cumplimiento efectivo de la pena e inconveniente a los fines de la readaptación social que persigue el derecho penal.

Consecuentemente, de acuerdo con lo previsto por el art. 27 bis del C. Penal, se les impondrá durante el plazo de dos (2) años, contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas que se detallan a continuación: a) fijar residencia dentro de la jurisdicción del tribunal; b) someterse al cuidado del Patronato del mismo, efectivizado a través del juez de Ejecución Penal; y c) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.

VI.- De acuerdo a lo previsto en el art. 530 del CPPN, se les impondrá a los condenados el pago de las costas procesales, se practicará por Secretaría el cómputo legal y se procederá a la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30

de la ley 23.737).

Asimismo se procederá a la devolución del dinero secuestrado que asciende a la suma de quince mil trescientos sesenta y siete pesos con cincuenta centavos ($15.367,50) -que mientras tanto quedará retenido en garantía- y los elementos incautados que no guarden interés para la causa (art. 523 del CPPN). Sin perjuicio de ello, se les hará saber a los condenados que, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que los interesados se presenten a retirar los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada Nº 25/19 de este tribunal.

Por último, se diferirá la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Juan Ramón Aguilar, hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **PABLO HERNÁN AQUINO,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor del delito de **tenencia simple de estupefacientes** (arts. 14 1° párrafo de la ley 23.737 y 45 del C.

Penal) a la pena de **un año de prisión y multa de dos mil pesos ($ 2.000)**, monto conforme ley 23.975, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 C. Penal), **declarándolo reincidente** (art. 50 del C. Penal).

II.-ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

III.- CONDENAR a **RAMÓN ÁNGEL ROLÓN, DANIEL ZACARÍAS PETROLI y EMANUEL RAMÓN YERI**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autores del delito de **tenencia simple de estupefacientes** (art. 14 1er. párrafo de la ley 23.737 y 45 del Código Penal) a la pena de **un (1) año de prisión,** cuyo cumplimiento será dejado en suspenso (art. 26 del CP), y **multa de dos mil pesos** ($ 2.000), monto conforme ley 23.975, el que deberá ser abonado dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del C. Penal).

IV.- DISPONER que cumplan durante el término de dos (2) años contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas de conducta que a

continuación se establecen (art. 27 bis del C.P.): a) fijar residencia dentro de la jurisdicción del tribunal; b) someterse al cuidado del Patronato del mismo, efectivizado a través del juez de Ejecución Penal; y c) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.

V.- IMPONER las costas del juicio a los condenados, y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos ($ 1.500), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

VI.- DISPONER la destrucción del estupefaciente que se encuentra en el Escuadrón Seguridad Vial “San Justo” de Gendarmería Nacional Argentina en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

VII.- PROCEDER a la devolución del dinero secuestrado que asciende a la suma de quince mil trescientos sesenta y siete pesos con cincuenta centavos ($15.367,50) -que mientras tanto quedará

retenido en garantía- y los elementos incautados que no guarden interés para la causa (art. 523 del CPPN). Sin perjuicio de ello, se les hace saber que, transcurridos tres meses desde la notificación del presente decisorio sin que se presenten a retirar los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada Nº 25/19 de este tribunal.

VIII.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Juan Ramón Aguilar, hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.